

SENTENCIA DEFINITIVA

Rawson, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente caso fiscal identificado como *Legajo Fiscal Número (Caso Coirón) N° 140.282/2025*, caratulado “NC – PEREZ, SABRINA S/ INFRACCIÓN LEY N° 23.737” (*Carpeta Judicial FCR N° 7929/2025*), de los que;

RESULTA:

I.

Que la intervención de este Juez Federal de Garantías, se origina a partir del pedido de las partes de celebrar audiencia en los términos y a los fines estatuidos en el art. 324 del CPPF.

II.

Que las partes intervinientes resultan ser: el Sr. Fiscal General Adjunto Interino de la Sede Fiscal Descentralizada Rawson, el **Dr. Eduardo Sebastián VEGA** y la imputada **Sabrina Edith PEREZ**, DNI N° 30.114.776, con domicilio en José Carlos Paz n° 3912, José León Suárez, General San Martín, Provincia de Buenos Aires, quien es asistida técnicamente por el Defensor Público Oficial, **Dr. David Andrés Chassagnade**.

III.

Que, oportunamente, y en los términos de los arts. 268 “b”, 9, 10, 14, 25, 274 y cctes. del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F.) y de los arts. 1, 3 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 27.1489, el representante fiscal formuló acusación pública contra **Sabrina Edith PEREZ**, en orden al siguiente hecho: “*Se le atribuye a SABRINA EDITH PÉREZ que los días 23 y 24 de julio del 2025, trasladándose a bordo de un micro de pasajeros de la empresa Condor Estrella, interno 9053, dominio colocado “AG408XB”,*



desde Liniers (CABA) hasta la ciudad de Trelew (Chubut), llevó consigo una valija en la baulera del colectivo que tenía en el interior (3) tres paquetes rectangulares, envueltos en cinta amarilla, escondidos entre sus pertenencias, que contenían sustancia polvorienta blanca (positivo para cocaína), con relieve de un delfín, a modo de sello identificador, en cada uno de ellos. Todo ello, con un pesaje total de 2.838,5 gramos con envoltorios, estableciéndose posteriormente, mediante pericia química, un contenido neto de 2.693,65 gramos de cocaína”.

Que, en dicha oportunidad, el representante fiscal calificó la conducta atribuida a **SABRINA EDITH PÉREZ**, como constitutiva del delito de *transporte de estupefacientes, en calidad de autora*, conforme lo previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

En orden a dicha calificación, la pena en abstracto prevista para el delito señalado y la delimitación de las circunstancias de interés para determinar el quantum de la pena, fue que en su pieza acusatoria el Ministerio Público Fiscal, estimó como pena máxima a imponer, la de *seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento*.

IV.

Que a la audiencia celebrada el día de la fecha, las partes trajeron a conocimiento de este magistrado el **ACUERDO PLENO** al que arribaron, mediando conformidad de la imputada, en los términos del art. 22, 323 y ccdds. del CPPF, a los fines de su HOMOLOGACIÓN.

Las partes reseñaron los hechos objeto de acusación, la calificación legal sobre la cual se subsumieron las conductas atribuidas y los elementos de prueba ofrecidos para el caso; explicaron el alcance del acuerdo, y sobre consideración de las pruebas colectada, la admisión expresa de responsabilidad efectuada por la imputada y demás circunstancias analizadas, convienen la **imposición de una pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento**, para la imputada **Sabrina Edith PEREZ**,



DNI N° 30.114.776, en carácter de **autora** del delito de **transporte de estupefacientes** (conforme lo previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal), con la **imposición de multa y costas** conforme lo previsto en los artículos 5 de la Ley 23.737 y arts. 386, 387 y 388 del CPPF.

Asimismo, se acordó la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, **bajo arresto domiciliario**, estableciendo para ello el domicilio sito en **Ramón Falcón 3539, entre Pampa y Thames de la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires**, bajo las condiciones de control y supervisión con que se venía cumpliendo la medida de coerción y aquellas que determine el órgano jurisdiccional competente para la etapa de ejecución.

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó se **deje sin efecto el embargo preventivo**, oportunamente dispuesto, a requerimiento del órgano acusador, respecto de los vehículos identificados bajo los siguientes **dominios HAN-357 y NCL-927**.

En orden al acuerdo traído a conocimiento, la imputada prestó su consentimiento de forma libre y voluntaria, manifestando la aceptación en forma expresa del hecho materializado en la acusación, su participación en el mismo, las probanzas de autos, la tipificación legal correspondiente y la pena requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, se señaló por parte del acusador Público, que la Sra. Fiscal General con funciones de coordinación del Distrito de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica Escribano, prestó conformidad para la celebración del presente acuerdo en los términos expuestos.

Por último, respecto los restante elementos secuestrados en autos, el representante fiscal, sin oposición de la defensa pública, solicitó que se autorice la destrucción de la sustancia estupefacientes y el decomiso del dispositivo de telefonía móvil secuestrado oportunamente a la nombrada.



Y CONSIDERANDO:

Que previo a analizar los términos del acuerdo traído ante estos estrados, es pertinente precisar que los jueces tienen entre sus manos evaluar la pertinencia y legalidad de dicho acto celebrado por las partes, ello para establecer precisamente la legalidad del mismo y que el procedimiento se ajuste a los principios y garantías fundamentales que iluminan el proceso penal, en particular, el debido proceso legal.

En ese sentido, cabe tener presente que tal como lo señala **Eduardo Jauchen**: *“Queda claro entonces que no se admite la configuración de los hechos a partir del consenso, sino que éstos son previos al acuerdo y condicionan su calificación jurídica. Si no se respetara el límite de la legalidad sustancial, la sentencia sería impugnabile por vía de apelación, y en los sistemas que admiten la casación, por la causal de inobservancia de la ley sustantiva.”* (Tratado de Derecho Procesal Penal T IV, p. 382, Rubinzal - Culzoni Ed. 2022).

Este tópico resulta uno de los aspectos fundamentales que el juez debe evaluar, con la finalidad de que los hechos sobre los cuales el acuerdo se asienta, constituyan la base del mismo, debiendo su calificación legal ceñirse al principio lógico de identidad y a la operación lógico-jurídica que conlleva la calificación jurídica de los hechos.

Dicho ello, observo, que el mentado acuerdo ha sido presentado en legal tiempo y forma (Conf. arts. 323 y ssgts del CPPF).

Que la imputada en autos, la Sra. **Sabrina Edith PEREZ**, ha aceptado de forma expresa el hecho materia de la acusación, su participación, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal escogida, la pena requerida por el fiscal y la modalidad de su cumplimiento.

Que, durante la sustanciación de la audiencia las partes han expuesto acabadamente el alcance del acuerdo y han señalado los elementos probatorios incorporados al caso con vocación suficiente para demostrar las



circunstancias del hecho objeto de reproche penal; remitiendo, en dicho sentido, al análisis efectuado en el escrito acusatorio oportunamente presentado y al exámen de la prueba efectuado durante la audiencia que se corresponden con el reconocimiento que ha efectuado la imputada.

Que los elementos probatorios arrimados por el órgano acusador, no merecieron objeción alguna por la contraparte, habiendo sido consentidos, y entendiendo que detentan entidad suficiente para la acreditación de los hechos.

Respecto a la calificación legal, las partes sostuvieron la calificación oportunamente planteada, sobre la cual existe acuerdo, en orden a su subsunción en el hecho materia de acusación, a la luz de la valoración probatoria efectuada, y resultando suficiente para determinar el grado de responsabilidad penal de la imputada.

En este sentido, corresponde decir que el traslado del estupefaciente, de un lugar a otro, como se verificó en el presente caso, desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Trelew por parte de la imputada, configuró el delito de Transporte de Estupefacientes que tipifica el art. 5 inc. c de la ley 23737.

En lo que respecta a la **pena consensuada por las partes**, cabe señalar que en este tipo de procedimiento abreviado, la sentencia no puede imponer una pena superior a la acordada por las partes, ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor (art. 325 segundo párrafo del CPPF).

En el caso bajo análisis, entiendo que la pena convenida, cuyos índices sancionatorios resultaron razonables, generan mi adhesión a la solución propuesta; a la consecuente modalidad de cumplimiento, y a la imposición de las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del Cód. Penal y art. 386 del CPPF).

Por otra parte, y en lo relativo al levantamiento de la medida cautelar oportunamente dispuesta por este magistrado, a requerimiento del representante fiscal, respecto los vehículos identificados bajo **dominio HAN-**



357 y NCL-927, se tiene presente y resulta atendible el análisis esgrimido por el Sr. Fiscal en orden la prescindencia del mantenimiento del embargo preventivo.

Por último, cabe señalar que, en la audiencia celebrada, la Sra. **Sabrina Edith PEREZ**, DNI N° 30.114.776, prestó conformidad en forma libre y voluntaria y se verificó que entiende acabadamente los términos del acuerdo, sus consecuencias y que se les hizo saber que tiene derecho a exigir que se realice un juicio oral; y que las partes formularon su renuncia expresa a los plazos de impugnación previsto por ley.

En otro orden, respecto de la sustancia estupefacientes secuestrada corresponde autorizar la destrucción del material estupefaciente y de los demás elementos vinculados con el mismo (art. 30 de la ley 23.737), bajo intervención y control del Ministerio Público Fiscal (art. 156 del CPPF).

Finalmente, en relación al teléfono celular secuestrado perteneciente a Sabrina Edith PEREZ, resulta pertinente tal como fue pedido por las partes, ordenar su decomiso (Art. 23 del CP, art. 30 de la ley 23737).

En orden al acuerdo que motiva mi intervención, a la luz de las consideraciones señaladas, y con debido respaldo en las normas legales invocadas, es que:

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el presente acuerdo -que se encuentra agregado a la carpeta judicial (arts. 323, 324, 325 y concordantes del CPPF).

II.- CONDENAR a **Sabrina Edith PEREZ**, DNI N° 30.114.776, con domicilio en **Ramón Falcón 3539, entre Pampa y Thames de la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires**, a la **PENA de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, y de **MULTA de cuarenta y cinco (45) unidades fijas (art. 5 de la Ley 23.737)**, más las **COSTAS DEL PROCESO** por ser **AUTORA** responsable del delito de **TRANSPORTE DE**



ESTUPEFACIENTES (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal), por el hecho cometido los días 23 y 24 de julio del 2025, en el traslado efectuado desde Liniers, CABA, hasta la ciudad de Trelew, provincia de Chubut (arts. 29 inc. 3 del CP, 323, 324, 325, 386, 388 y concordantes del CPPF). Hágase saber que deberá oblar el pago de la MULTA dentro de los diez (10) días hábiles.

III.- ESTABLECER que el cumplimiento de la pena impuesta será bajo la **MODALIDAD de ARRESTO DOMICILIARIO** en el domicilio sito en **Ramón Falcón 3539, entre Pampa y Thames de la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (Conf. Art. 210 inc. j del CPPF)**, bajo las condiciones que viene cumpliendo la medida de coerción, y bajo aquellas condiciones de control y supervisión que determine el Juez con Funciones de Ejecución.

IV.- DISPONER se deje sin efecto el **EMBARGO PREVENTIVO** dispuesto respecto los vehículos identificados bajo los siguientes **dominios HAN-357 y NCL-927. Debiendo efectuarse las comunicaciones pertinentes por intermedio de la Subsede Garantías Rawson de la Oficina Judicial.**

V.- AUTORIZAR la destrucción del material estupefaciente y de los demás elementos vinculados con el mismo (art. 30 de la ley 23.737), bajo intervención y control del Ministerio Público Fiscal (art. 156 del CPPF).

VI.- ORDENAR EL DECOMISO del teléfono celular secuestrado perteneciente a **Sabrina Edith PEREZ** (Art. 23 del CP, art. 30 de la ley 23737).

VII.- DECLARAR FIRME esta sentencia de conformidad a la renuncia de plazos procesales de impugnación y la solicitud expresa formulada por las partes en el acuerdo pleno homologado (art. 375 del CPPF).

VIII.- COMUNICAR la presente a la Subsede Rawson de la Oficina Judicial Distrito Comodoro Rivadavia, para que se forme la carpeta de



ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al Juez con Funciones de Ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 388 y 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146)

IX.- ORDENAR LA COMUNICACIÓN de lo resuelto, por intermedio de la Subsede Rawson de la OfiJu, **al Registro Nacional de Reincidencia.**

X.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Subsede Rawson de la Oficina Judicial Distrito Comodoro Rivadavia, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25, art. 58 del CPPF y artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146. Déjese constancia que la presente sentencia se dicta de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley 27.146, sin perjuicio de los fundamentos expuestos en la audiencia celebrada en autos.



GUILLERMO GUSTAVO LLERAL
JUEZ FEDERAL

